Trelew, de noviembre de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

- **I.-** A fojas 542/552 vta., esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 025/2018 SIE que confirmó la resolución de fs. N° 173/2018 de fs. 500/513 vta., -que rechazó la petición de apertura del concurso preventivo de la firma S. S.A.- en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios, impuso las costas de esta instancia a la recurrente perdidosa y reguló los honorarios del letrado de la parte actora apelante.----------

--- A fojas 557/568 vta. la parte actora interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

- -------- **II.-<u>EXAMEN FORMAL</u>**.---------- --

------- <u>Sentencia interlocutoria Nº 025/18 SIE</u>: ----------

------ **1)** La sentencia de esta instancia señaló que quien procura la apertura de un proceso universal debe aportar con *claridad, precisión y sin género de dudas*, los recaudos establecidos por la legislación concursal, facilitando al juez su captación y comprensión (Rouillon, Adolfo A. N., Director, “*Código de Comercio Comentado y Anotado”*, La Ley, Año 2007, T° IV - A, pág. 139). Sostuvo que la enumeración de requisitos formulada por el art.11 es taxativa; todos deben cumplirse y la omisión categórica de satisfacción de uno de ellos, obsta a la apertura del concurso. Refirió que sin perjuicio de la amplitud de interpretación señalada precedentemente, lo cierto y concreto es que son varios los requisitos previstos por la LCQ que la magistrada consideró incumplidos. Desde ese ángulo, estimó esta Sala que, analizada la causa en estudio, no cabe sino la confirmación del rechazo de la presentación concursal tal como lo dispuso la juez a quo. Indicó que la falta de detalle de estado que debió acompañar, da la pauta de que no se cumple con la carga de indicar la composición del activo y pasivo de la pretensa concursada en los términos de la norma citada. Indicó que no debe pasarse por alto que tales carencias resultan ser datos relevantes para determinar el real estado de situación de la empresa, y que tal exigencia legal se encuentra orientada a facilitar la tarea de la sindicatura y la compulsa por parte de los acreedores de los rubros que conforman el activo y el pasivo, bajo la premisa de que quien requiere del amparo excepcional del proceso universal debe en principio exhibir una situación patrimonial clara, condición que, además, impone la legislación mercantil (arts. 320, 321, y sgtes. del C.C. y C. y art. 11 de la LCQ). Sostuvo que la afirmación del recurrente sobre su estado de cesación de pagos es voluntarista, subjetiva, y la ley exige una demostración objetiva; y ello no se modifica por la plétora de argumentaciones paralelas a la decisión, que desplegó en su recurso de fs. 522/538 sobre aspectos que, incluso, no son determinantes para la revisión del fundamento del rechazo de la apertura del concurso. Destacó además que conforme surge del mentado libro de actas la empresa tendría otras obras de las cuales ninguna documentación ha acompañado como “59 Viviendas - Trevelin”, “32 Viviendas - Los Aromos”, “Estación Transformadora Nro. 2” y “Mercado Concentrador”. De tales obras, pese a estar perfectamente detalladas en el libro de Actas de Directorio no se ha aportado ninguna

información, tales omisiones impiden conocer debidamente el patrimonio de quien pretende aspirar a la solución preventiva y que es, en definitiva, el objetivo al cual apunta la exigencia legal. Señaló también que la insolvencia debe tener carácter de generalidad y permanencia, de tal modo no constituye cesación de pagos una dificultad temporaria, transitoria, aislada o meramente circunstancial que pueda ser subsanada mediante la productividad o bien a través del crédito de que goza el deudor. Dijo esto a propósito de lo señalado por la magistrada que pese a la cantidad de cheques rechazados aún mantiene el estado de situación 1 dentro del sistema financiero, esto es la normalidad, lo que no resulta ocioso. Por todo ello se rechazó el recurso de que se trata y se confirmó el decisorio de fs. 500/513vta.----------

--- **III.-** Sentencia Interlocutoria.----------

-- Pasando a analizar el recurso casatorio interpuesto, en rigor, se advierte que la sentencia Nº 025/2018 SIE, objeto de la vía extraordinaria es de carácter interlocutorio y por el tenor de las cuestiones resueltas (rechazo de la petición de apertura del concurso preventivo), carece del alcance de una sentencia definitiva.----------

- En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo, como ocurre en el caso que se analiza.----------

---- --- A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90).----------

--- Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el *sub-examine*. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a).-------

--- En su queja el recurrente indicó, sin más, que la sentencia que cuestiona, pone fin a la pretensión de apertura del concurso preventivo, y por ello le causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior porque no existiría oportunidad en adelante para volver a tratar este asunto.----------

-- Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en la resolución de grado, no demostró con ello la definitividad de la decisión según se requiere para habilitar esta instancia. Es más, las constancias obrantes en el proceso demuestran la falta de acierto en tal argumentación. Ello, dado que cabe la posibilidad de una nueva petición de apertura del concurso, sin perjuicio del alcance de la nueva presentación en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del art. 31 de la ley 24.522.----------

-- Por todo ello, la sentencia interlocutoria que cuestiona la casacionista no tiene definitividad.----------

-- La sentencia objeto del presente análisis formal no es definitiva ni equiparable a tal, como también procede formular que la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (ver fs. 560, 1° y 2° párr.), no suple la ausencia de sentencia definitiva (CSJN Fallos 308:1230, 292:144; 299:226).----------

-- La invocación de la arbitrariedad -o aún de gravedad institucional o de desconocimiento de garantías constitucionales-, no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh, S.I. Nº 126/SRE/04; 25 y 47/SRE/05; 86/SRE/08).---------- ---

Por tal razón, la sentencia cuestionada no decide de manera final, no importa cosa juzgada material y la cuestión puede ser reeditada, no se advierte agravio al debido proceso ni al derecho de defensa que sea irreparable y no pueda ser subsanado.---------

-- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).----------

---- En relación a los agravios expuestos por la casacionista individualizados en el punto IV de la pieza recursiva, corresponde señalar que no serán tratados por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que, como se viene diciendo, la recurrente no ha logrado sortear la valla inicial relativa a la definitividad de la sentencia recurrida en casación, cuestión que –sin perjuicio de argumentos que pudieran expresarse "*obiter dicta*"- sellará indefectiblemente su inadmisibilidad formal. Ello por cuanto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia tiene dicho que "resulta ocioso el abordaje de agravios que se dirigen a cuestionar argumentos que fueron brindados a mayor abundamiento, puesto que esta índole de consideraciones carecen de carácter decisorio (STJCh, SI N° 12/SRE/14, 102/SRE/16, entre otras; y en igual sentido: SCBA, LP C 116694 S, 04/03/2015; LP C 117732 S, 29/04/2015; Ac. 78373 S- 28/07/2004 entre otros). ---------- --- **IV**.-

Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (arts. 289 y 293 CPCC).---------- ---

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- --- I) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 558/568 vta. por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 025/2018 SIE dictada por esta Sala.---------- II) Tener presente la reserva de caso federal.---------- III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio R. Lucero (Art. 7º, Ley V Nº 17). ---------- IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N°** **DEL AÑO 2018 SIE. Conste**.

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO